

(\$ 20.000) para completar las edificaciones del Colegio Provincial de Pamplona, de manera que pueda dar cabida al número de estudiantes santandereanos que soliciten matrícula en dicho establecimiento.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18.000) la construcción del edificio del Colegio Alfonso López, que funciona en la población de Chitagá.

ARTICULO 3º Las sumas de que tratan los artículos anteriores les serán entregadas, respectivamente, al Síndico del Colegio Provincial de Pamplona, y a una junta compuesta por un representante de la Gobernación del Norte de Santander, el Presidente del Concejo del Municipio de Chitagá y el Director del Colegio Alfonso López.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que trata la presente Ley; y en caso de no hacerse, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 184 DE 1936

(30 de noviembre)

sobre apoyo al Centro Nacional de Cultura Social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para fomentar la cultura artística popular destinase la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) anuales para el Centro Nacional de Cultura Social, cuya personería jurídica fue reconocida por Resolución número 16, de fecha 13 de febrero de 1936.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de cada vigencia se apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTICULO 3º Para atender lo que falta en la presente vigencia fiscal, el Gobierno abrirá el crédito correspondiente y establecerá los requisitos conforme a los cuales deba hacerse la entrega de estas sumas al Centro Nacional de Cultura Social.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Dirección Nacional de Bellas Artes, controlará la inversión de la suma de pesos decretada por la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 185 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se decreta la erección de un monumento al Mariscal de Ayacucho.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a erigir un monumento en el sitio donde fue asesinado el insigne Mariscal de Ayacucho, como homenaje del pueblo colombiano al paladín de la libertad americana Antonio José de Sucre.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas ordenará la construcción de una variante de la carretera La Unión-Pasto, que pase por el lugar en que se levante el monumento decretado por esta Ley.

ARTICULO 3º Para el cumplimiento de la presente Ley, destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO — El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUS-TAMANTE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

(NOTA—La Ley 186 se publicará próximamente).

LEY 187 DE 1936

(30 de noviembre)

sobre elecciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Las elecciones populares de Diputados a las Asambleas Departamentales y de Representantes al Congreso, se verificarán el primer domingo de abril, para períodos legislativos de dos años, que empiezan a contarse, para Diputados, el 1º de mayo de 1937, y para Representantes, el 20 de julio del mismo año.

PARAGRAFO. En el decreto reglamentario de esta Ley, el Gobierno determinará si para el cumplimiento de ella son necesarias una o dos urnas.

ARTICULO 2º Los Jurados Electorales Municipales que violaren o dejaren de cumplir las leyes y decretos relacionados con el sufragio, y especialmente con la cédula de ciudadanía, serán destituidos de sus cargos y reemplazados por el Consejo Electoral Departamental respectivo dentro de los seis días posteriores a la denuncia presentada por los particulares o las autoridades, y además el mismo Consejo les impondrá una multa de veinte

a doscientos pesos (\$ 20 a \$ 200), convertible en arresto. La falta deberá ser comprobada y el acusado oído.

PARAGRAFO 1º Si el Consejo Electoral no cumpliera con estos deberes, podrá llenarlos el Ministro de Gobierno. La decisión de éste es apelable en el efecto devolutivo ante el Gran Consejo Electoral.

PARAGRAFO 2º Las multas se causarán a favor del Tesoro del Municipio en que se haya cometido la infracción y serán obligatoriamente percibidas por los Tesoreros.

ARTICULO 3º El Presidente de la República nombrará dos Inspectores pertenecientes a distintos partidos políticos para cada Departamento.

Tales Inspectores tendrán la función de fiscalizar los Jurados Electorales y de procurar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Cuando los Jurados Electorales se abstengan de expedir las cédulas a los ciudadanos que las soliciten con derecho, podrán expedirlas los Inspectores, previo el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen para dicho instrumento de identificación. En este caso, las firmas de los dos Inspectores sustituyen las de los Jurados.

El decreto reglamentario de esta Ley señalará las asignaciones de los Inspectores, la duración de sus funciones y las medidas que armonicen la cedulación adelantada por los Jurados Electorales con la que corresponde a los Inspectores. Estos funcionarios solamente podrán actuar en las cabeceras de los Municipios y su nombramiento no podrá recaer en ciudadanos que sean oriundos del Departamento donde deban ejercer sus funciones, o estén vecindados en él.

ARTICULO 4º La inscripción de listas deberá hacerse a más tardar a las seis de la tarde del lunes inmediatamente anterior al día en que deben verificarse las elecciones.

ARTICULO 5º Si después de presentada una lista renunciaren alguno o algunos de los candidatos que la forman, o por cualquier causa justa, como muerte o pérdida de los derechos políticos, hubieren de cancelarse sus nombres de esa lista, podrán reemplazarse por el grupo o partido interesado hasta las seis de la tarde del día miércoles inmediatamente anterior al domingo en que deban verificarse las elecciones; pero si no lo hicieren, este hecho no vicia de nulidad la elección de los ciudadanos que forman la lista.

El Alcalde estará obligado a verificar la inscripción que de él se solicite y dará inmediatamente certificación de tal hecho a los interesados y a quienes lo exijan en cualquier tiempo. Caso de contravenirse a estas disposiciones, lo que podrá comprobarse en forma legal, se considerará inscrita la respectiva lista.

ARTICULO 6º Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán de los juicios electorales en la forma especial señalada por la Ley 96 de 1920 y 80 de 1922.

Derógase el artículo 13 de la Ley 7ª de 1932.

ARTICULO 7º En las cabeceras de los Corregimientos que estén a diez o más kilómetros de la respectiva cabecera del Municipio, el Jurado Electoral hará establecer mesas de votación; y en las cabeceras de los Corregimientos que estén a menor distancia, lo mismo que en la cabecera de las Inspectorías e Inspecciones Departamentales, el respectivo Consejo Electoral Departamental podrá permitir, a solicitud de los Jurados Electorales, Municipales, o de cualquier ciudadano, la colocación de mesas de votación correspondientes, teniendo en cuenta las circunstancias que hagan aconsejable tal medida. El

Jurado Electoral deberá ceñirse a lo dispuesto por el Consejo Electoral Departamental.

ARTICULO 8º La elección de Presidente de la República se hará cada cuatro años, el primer domingo de mayo, a partir de 1938.

ARTICULO 9º Todas las corporaciones electorales tienen la obligación de dar copias de las actas de los escrutinios que verifiquen, a los ciudadanos que las soliciten. Estas copias debidamente autenticadas, se admitirán como pruebas en los juicios de nulidad que se intentaren.

Las corporaciones electorales que se nieguen al cumplimiento de esta disposición sufrirán las mismas sanciones previstas en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 10. El que porte, retenga o guarde cédulas de ciudadanía pertenecientes a terceros, incurrirá en una pena de dos a seis meses de arresto, por la primera vez, y del doble, en caso de reincidencia.

Estas penas, que no son convertibles en multa, serán impuestas por el Alcalde en juicio sumario. Las resoluciones que en estos casos se dicten serán apelables, en el efecto suspensivo, ante el Gobernador, Intendente o Comisario respectivos.

ARTICULO 11. Cuando una Intendencia o Comisaría tenga más de cincuenta mil habitantes de conformidad con el censo de población vigente, formará una circunscripción electoral independiente, con los organismos legales adecuados, para la elección de Representantes.

Para el cumplimiento de este mandato queda autorizado el Gobierno para señalar las corporaciones electorales, el sistema de voto y demás requisitos que deban llenarse.

ARTICULO 12. El Gobierno procederá a hacer una compilación de las disposiciones constitucionales y legales referentes al ramo electoral, en forma ordenada y clara, que facilite su interpretación y aplicación.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado PEDRO JUAN NAVARRO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 188 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se crean Juntas Municipales de Acueducto en Sincelejo y Chinú y se decreta un auxilio para las Plazas-Ferías de Sincelejo y Montería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse sendas Juntas Municipales de Acueducto en las ciudades de Sincelejo y de Chinú, Departamento de Bolívar. Cada una de estas Juntas será integrada por el Alcalde de la localidad, que tendrá voz y voto en ella, y por tres vecinos honorables, nombrados por el Ministro de Obras Públicas. Cada una tendrá un Tesorero nombrado por la Junta, el cual prestará fianza de manejo por la cuantía que le señale la Contraloría General de la República, de acuerdo con el monto de las sumas a su cargo. Las cuentas del Tesorero de la Junta